



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 30189/2022/TO1

Resolución n° 105/2025. Rosario, en la fecha de firma digital.

VISTOS: Los autos caratulados **“CROTTI, DIEGO JAVIER SOBRE INFRACCION LEY 23.737”**, expediente N° FRO 30189/2022/TO1, de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

Que, en el marco de estos obrados, se les recibió declaración indagatoria a Diego Javier Crotti, Hugo Leonardo Maldonado, Adolfo Miguel Torrejon, Fausto Merello, Sabrina Muñoz, y Alejandra María Itatí Velázquez por presunta infracción a las disposiciones de la ley 23.737 (v. declaraciones indagatorias incorporadas en el expediente digital).

Al resolverse la situación procesal de los nombrados, el juez federal de la instancia judicial temprana se pronunció por: *“1. Ordenar el procesamiento de DIEGO JAVIER CROTTI (DNI 24.239.586) y de ADOLFO MIGUEL TORREJON (DNI 18.460.112) en la presente causa, por considerarlos presuntos autores responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, -previsto por el art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737-, de conformidad con lo establecido por el art. 306 del C.P.P.N...”*.

Encontrándose delegada la dirección de la investigación en los términos del art. 196 del CPPN, la representante del Ministerio Público Fiscal formuló



requerimiento de elevación a juicio únicamente por el señor Crotti, habiéndose sobreseído al resto de los imputados antes nombrados.

Transcurrido el plazo que prevé el art. 349 del CPPN, sin que medie oposición alguna, se clausuró la instrucción y se ordenó la remisión del expediente al tribunal de juicio, resultando sorteado este tribunal.

La causa quedó radicada el 06 de junio de 2025, y se procedió a la verificación de las prescripciones de la instrucción en cumplimiento de lo prescripto por el art. 354 del CPPN.

CONSIDERACIONES.

Que, habiéndonos impuesto de las actuaciones que conforman el expediente digital, se advierte que no obran incorporadas actuaciones ni constancias que acrediten la comparecencia ni notificación personal del auto de procesamiento respecto del imputado Crotti, e incluso, no ha sido citado en ningún momento desde el llamado a indagatoria, que le hubiese permitido decidir la posibilidad de interponer recursos.

Sabido es que las notificaciones que, por la naturaleza del acto, exigen el cabal conocimiento del imputado, como regla general, son aquellas relacionadas con la necesidad de su presencia o actuación o con la afectación de su patrimonio o libertad (procesamiento, embargo, excarcelación, etc.)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 30189/2022/TO1

Siendo así, y de acuerdo a lo normado por el art. 311 en función del art. 146 del CPPN, resulta claro que el auto de procesamiento debe ser notificado personalmente al imputado. En otras palabras, la única manera de que el auto de procesamiento surta efectos legales y “obligue” a una persona imputada en un proceso penal, es que cuente con la información íntegra de su situación procesal.

Ello no ocurrió en el presente caso, contrariándose con lo exigido por la norma de rito.

Al respecto, cabe poner de resalto que, siendo el titular del derecho de recurrir la persona sometida a proceso, es que deben extremarse los recaudos para que tome cabal conocimiento de la decisión jurisdiccional, garantizándose así el derecho a la defensa en juicio plena, el derecho a recurrir y la voluntad de agotar la vía recursiva (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP).

Por lo tanto, la voluntad del nombrado de agotar la vía recursiva contra el auto de procesamiento se desconoce, por la sencilla razón de que no fue notificado personalmente tal como manda la norma.

En definitiva, existe una posible lesión al derecho de defensa en juicio y la satisfacción del debido proceso legal en perjuicio de Crotti, que amerita una decisión al respecto.

La omisión de notificación, armonizado con lo razonado hasta aquí, me lleva a sostener



que la instrucción no estaba completa, condición necesaria para la procedencia de la pieza procesal acusatoria según el art. 346 del CPPN.

Así las cosas, corresponde la declaración de la nulidad de la pieza procesal acusatoria y la invalidez de todos sus actos consecuentes (arts. 166, 168, 170 y 172 del CPPN).

Sellada la suerte, deviene oportuno agregar que, en el auto de mérito, también se resolvió: *"5. Trababar embargo sobre los bienes de los procesados hasta cubrir la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) que se estima suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas del proceso; ordenándose desde ya en caso de no efectivizarse el mismo, se disponga anotar la inhibición general por dicho monto (Cfe. Art. 518 del CPPN). Insértese y hágase saber."*

Esa medida cautelar también debió ser notificada personalmente al imputado. En este caso, no solo no se notificó al nombrado, sino que directamente se dispuso su inhibición general de bienes, sin oírlo en cuanto a si poseía bienes o no para ofrecer a embargo.

Por las consideraciones de hecho y de derecho trazadas, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR LA NULIDAD del requerimiento fiscal de elevación a juicio y la invalidez de todos sus actos consecuentes (arts. 166, 168, 170 y 172 del CPPN).

II.- REMITIR estos actuados y los elementos reservados al Juzgado Federal n° 4 Secretaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3

FRO 30189/2022/TO1

Nº 2- de la ciudad de Rosario; sirviendo este decisorio de atenta nota de envío.

III.- COLOCAR a disposición del citado Juzgado la inhibición de bienes dispuesta sobre Crotti y el dinero secuestrado en autos; librándose las comunicaciones correspondientes.

Insértese, hágase saber y publíquese.

MARIO JORGE
GAMBACORTA
JUEZ DE CAMARA

AGUSTINA ENZ
SECRETARIA

